



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-56/2023 Y
ACUMULADOS.

ACTOR: RUBÉN SAIS MENA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: LIC. FERNANDO FLORES
XELHUANTZI.

COLABORÓ: LIC. GUADALUPE GARCÍA
RODRÍGUEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a dieciocho de enero dos mil veinticuatro¹.

Vistos los autos del presente expediente para acordar el **cumplimiento de la sentencia** dictada y aprobada por unanimidad por el Pleno de este Tribunal el catorce de noviembre, en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **TET-JDC-056/2023**.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario



ITE o Instituto	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LPPET o Ley de partidos Políticos local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia. El catorce de noviembre, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JDC-056/2023 y acumulados, en cuyos efectos se estableció:

*“Toda vez que resultó **fundado** el agravio segundo, se ordena al Consejo General del ITE realizar lo siguiente:*

- 1. Modificar** la Convocatoria y el anexo tres de la misma, de manera que el porcentaje necesario para obtener la calidad de candidato o candidata independiente para postularse para los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, sea del 3% por ciento para todos los casos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. **Dar la publicación** a la convocatoria y anexos modificados en los mismos términos que lo hizo con la aprobada mediante el acuerdo impugnado.
3. **Informar justificadamente del cumplimiento** a lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.”

2. Notificación de sentencia. El quince de noviembre, la autoridad responsable fue notificada de la sentencia referida en el punto anterior.

3. Informe de cumplimiento. Mediante oficio ITE-SE-450/2023 de uno de diciembre, el Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, informó las acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de mérito, remitiendo el acuerdo ITE-CG-105/2023.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 17 párrafo sexto de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 3, 6 y 7 fracción III de la Ley Orgánica; 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó.

En concordancia de lo anterior, si la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también lo hace para que conozca y decida las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia definitiva, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.



SEGUNDO. Actuación colegiada.

Inicialmente se señala que la materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, pues el mismo, no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

Para lo anterior, es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** que indica en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

También resulta orientadora la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES.”** Por ello, para cumplir con una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Así mismo, en el artículo 12 fracción II inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala dispone la facultad expresa que tiene el Pleno para acordar sobre los cumplimientos de sentencia, como lo es el caso concreto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo anteriormente señalado, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia dictada por esta autoridad.

TERCERO. Cumplimiento de la sentencia.

En ese sentido, la cuestión jurídica a dilucidar en el presente Acuerdo Plenario es determinar, si con las constancias que integran el expediente en el que se actúa, puede considerarse que la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia definitiva de catorce de noviembre de este año.

Para lo anterior, inicialmente se precisará lo que se ordenó a la autoridad responsable en el apartado de efectos de la sentencia referida, siendo lo siguiente:

*“Toda vez que resultó **fundado** el agravio segundo, se ordena al Consejo General del ITE realizar lo siguiente:*

- 1. **Modificar** la Convocatoria y el anexo tres de la misma, de manera que el porcentaje necesario para obtener la calidad de candidato o candidata independiente para postularse para los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, sea del 3% por ciento para todos los casos.*
- 2. **Dar la publicidad** a la convocatoria y anexos modificados en los mismos términos que lo hizo con la aprobada mediante el acuerdo impugnado.*
- 3. **Informar** justificadamente del cumplimiento a lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.*

*Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá **a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios; por lo que una vez cumplimentado se acordará lo procedente.”*

Al respecto, es importante precisar que en la sentencia de mérito, este Tribunal determinó modificar la convocatoria impugnada, pues consideró que lo previsto en el artículo 299, párrafo tercero y cuarto de la LIPEET era contrario al Derecho Humano de participación política en condiciones de equidad, ya que constituía una limitante desproporcionada e injustificada a



los aspirantes, lo cual resultaba contrario al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales; de ahí que determinó que **lo procedente era la inaplicación** de dichos preceptos legales al caso concreto.

Por ello y en aras de cumplir con la medida que impone la necesidad de exigir un porcentaje de apoyo ciudadano que permita demostrar que se cuenta con una aceptación y representatividad de la ciudadanía suficiente para obtener una candidatura independiente, **se ordenó** a la responsable **modificar** el acuerdo impugnado y en consecuencia, en la convocatoria referida se exigiera como apoyo ciudadano el **3%** de la lista nominal de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección; ordenando dar la publicitación a la convocatoria y anexos modificados, en los mismos términos que lo hizo con la aprobada mediante el acuerdo impugnado.

Debiendo informar del cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el uno de diciembre el Presidente de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del oficio ITE-SE-450/2023, remitió a este órgano jurisdiccional el acuerdo ITE-CG-105/2023 de treinta de noviembre, por el que se dio cumplimiento a la sentencia multicitada y en el que se aprueba la modificación a la base sexta párrafo primero, de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Titulares de Presidencias de Comunidad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala, aprobada mediante el Acuerdo ITE-CG 82/2023, relativa al porcentaje de apoyo ciudadano quedando de la manera siguiente:

“Sexta. Las y los aspirantes deberán reunir el porcentaje de apoyo de la ciudadanía equivalente al 3%, para las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, para integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y titulares de presidencias de comunidad, en términos del Anexo TRES del Acuerdo ITE-CG 82/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

modificado mediante Acuerdo ITE-CG 105 /2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el Juicio de la ciudadanía identificado con el número TET-JDC-056/2023 y Acumulados. (...).

Se modifica el Anexo Tres (...).

Así mismo, se advierte que en el considerando séptimo de dicho acuerdo, se instruyó al Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del Instituto para llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la más amplia difusión de la Convocatoria y su anexo modificado.

En ese sentido, está acreditado que la responsable cumplió con lo ordenado en la sentencia emitida el catorce de noviembre, consistente en modificar la convocatoria multicitada a efecto de que el porcentaje que a los aspirantes a candidatos independientes se exija como apoyo ciudadano el 3% de la lista nominal de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Por lo anterior y toda vez que la sentencia de mérito se cumplió cabalmente, se propone tener por **cumplida** la misma; dejando sin efectos los apercibimientos decretados en dicha determinación.

Por las razones antes expuestas, este Tribunal.

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** a la **autoridad señala como responsable y al actor** en el medio señalado para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos**



(<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

